



O.L. 113-17.

# Al Consejo de Gobierno Atendiendo

Ala necesidad de aumentar las rentas del Estado para nivelarlas con sus gastos, consultando el menor gravamen de los contribuyentes;

He venido en decretar y decreto

1.º Desde el día primero de Mayo próximo venidero, se extenderán en papel del sello tercero todos los pasaportes que se expidan para lo interior por las autoridades facultadas al efecto, a excepción de los que conceda para lo exterior el Ministro de Estado en el departamento de Gobierno y relaciones exteriores, y los Prefectos de los departamentos de la libertad, y de estreguipa que serán en el sello primero.

2.º El importe del papel del sello primero, será satisfecho en la Tesorería respectiva, por los interesados en el acto de recibir sus pasaportes, para lo anterior: y el que lo solicitare para otro lugar dentro de la República por tierra, llevará por sí el papel del sello tercero, para que en él se le extienda por quien correspondga.

Asi como todos los escribanos llevan sus registros en papel del sello tercero, en el mismo darán, desde dicho día, todos los testimonios

O.L. - 113 - 17  
MH-OL 113  
Ca. 26  
Doc. 20  
Fol. 1

50

integras, (excepto el primer pliego que há de ser como siempre del sello segundo) boletas, cartas de pago, y cualesquiera otros documentos que firmen: excepcionándose solo lo que sea de oficio, ó pertenezca á individuos declarados pobres de solemnidad, á quienes se dará en papel del sello cuarto.

4. El escribano que contraviniere en la menor parte á lo prevenido, perderá en el hecho su oficio, y quedará inhabilitado para siempre de tener fe pública.

5. Los dos artículos anteriores comprenden á los Jueces Eclesiásticos y sus notarios, en donde se admitirán precisamente, y seguirán los expedientes en el respectivo papel sellado. Y comprende tambien al Provisor Medico, y certificados que den los profesores de medicina y cirugía.

6. Todas las certificaciones que se den por Jefes de las oficinas de Hacienda del Estado, serán en el papel sellado que corresponde.

7. Los curas formarán sus libros de parroquia para bautismos, matrimonios, y nupcias, en papel del sello tercero, y en el mismo expedirán los certificados.

8. Todas las obligaciones recibos, y documentos privados, de cualquier clase y condicion que sean, sobre el valor de cincuenta pesos anuales, se otorgarán en papel del sello tercero; y los que no lo cubrieren, no serán admitidos en juicio, ni fuera de él, so pena de no poder repetir por su importe el acreedor.

9. Comprende este decreto, sin excepcion, á todas las clases del Estado, incluso los peruanos, conocidos antes bajo el nombre de indios, que se admitirán desde el expresado día primero de Mayo, en los tribunales de Estado, y demás Tribunales, recursos que no sean en papel sellado: los Jefes y oficiales del Exército en el del sello tercero, y los soldados en el quarto.

10. El Ministro de Estado en el departamento de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto en todas sus partes.

Imprimase, publíquese y circúlese. Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Lima á 22 de Abril de 1825 - 6 - 4

Hipólito Yniguez

Juan de Heredia

J. orden de S. E.

José Maria de Pando